

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** REP-190/2025

**PARTE ACTORA:** **DATO  
PERSONAL PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIO:** SAMUEL ADRIÁN  
GÓMEZ PÉREZ

**Chihuahua, Chihuahua, a veinte de mayo de dos mil veinticinco.**<sup>2</sup>

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se **confirma** el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-020/2025**.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Acto Impugnado</b>	Acuerdo de Medidas Cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-020/2025.
<b>Actora</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>
<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

<sup>1</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b>Denunciante</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>
<b>JUCOPO</b>	Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Proceso Electoral Extraordinario</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>REP</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>VPMRG</b>	Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, consultable en la dirección electrónica oficial:

**1.3 Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario.<sup>4</sup>

**1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección dentro del Proceso Electoral Extraordinario.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la *“CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”*, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.<sup>5</sup>

**1.6 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto por el cual se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.<sup>6</sup>

---

<https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-12/ANEXO%20103-2024%20DECRETO%20LXVIIRFCNT-0172-2024.pdf>

<sup>4</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica oficial:  
<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14640.pdf>

<sup>5</sup> Convocatoria consultable en la dirección electrónica oficial:  
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>

<sup>6</sup> Mediante Decreto **LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.** del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

**1.7 Publicación del listado de candidaturas.** El cinco de marzo, mediante acuerdo de clave IEE/CE50/2025 del Consejo Estatal, la Consejera Presidenta del Instituto rindió el informe respecto del listado de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario.<sup>7</sup> Dicho listado fue modificado posteriormente mediante los acuerdos IEE/CE78/2025 de fecha veinticuatro de marzo<sup>8</sup>, así como el similar IEE/CE83/2025 de fecha tres de abril<sup>9</sup>, en cumplimiento a diversas sentencias dictadas por este Tribunal Electoral<sup>10</sup> y la Sala Superior<sup>11</sup>.

**1.8 Presentación de la denuncia.** El quince de abril, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de candidata a jueza en materia penal por el Distrito Judicial Bravos, presentó denuncia en contra de Miguel Alfonso Meza, así como en contra de las personas titulares o representantes legales de diversos medios de comunicación y redes sociales por conductas que pudieran constituir VPMRG.

**1.9 Solicitud de medida cautelar.** En la referida denuncia, la promovente solicitó la adopción de una medida cautelar, consistente en el retiro de diversas publicaciones y notas contenidas en las ligas electrónicas proporcionadas.

**1.10 Admisión del PES.** El uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió el procedimiento interpuesto por la parte actora, ordenando también resolver lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas y, en su momento, remitir el proyecto correspondiente a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.11 Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de medidas cautelares a la

---

<sup>7</sup> Informe consultable en la dirección electrónica oficial:  
<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/2/14799.pdf>

<sup>8</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica oficial:  
<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/2/15017.pdf>

<sup>9</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica oficial:  
<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15086.pdf>

<sup>10</sup> JDC-127/2025 y su acumulado JDC-132/2025.

<sup>11</sup> SUP-JDC-1678/2025 y acumulado, así como SUP-JDC-1715/2025 y acumulados.

Comisión de Quejas y Denuncias para que adoptara la determinación correspondiente.

**1.12 Medidas cautelares.** El dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la actora, dentro del expediente **IEE-PES-020/2025**.

**1.13 Presentación del medio de impugnación.** El siete de mayo, la actora presentó ante el Instituto, un REP en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, referido en el numeral anterior.<sup>12</sup>

**1.14 Terceros interesados.** De los autos se desprende que no comparecen terceros interesados dentro del REP que nos ocupa.

**1.15 Informe circunstanciado.** El nueve de mayo, el Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado correspondiente, así como los autos relacionados con el medio de impugnación de mérito.<sup>13</sup>

**1.16 Formación, registro y turno del expediente.** Mediante acuerdo de fecha doce de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente de clave **REP-190/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de llevar a cabo la sustanciación y resolución que en derecho corresponda.

**1.17 Admisión del REP.** Por auto de fecha diecisiete de mayo, se admitió el medio de impugnación dentro del expediente de clave **REP-190/2025**.

**1.18 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** Con fecha diecinueve de mayo, el Magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción y circuló el proyecto para la consideración de las Magistradas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, solicitando citar a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

## 2. COMPETENCIA

---

<sup>12</sup> Visible en fojas 08 a 14 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en fojas 02 a 07 del expediente.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por la actora, en virtud de que consiste en un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por el que se declara la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la actora en su escrito inicial de denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 BIS numeral 1), inciso a) y numeral 2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en correlación con los similares 84 de la Ley Electoral Reglamentaria, así como 6 y 7 numeral 1., fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral<sup>14</sup>.

### 3. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO<sup>15</sup>

Toda vez que el presente recurso se encuentra relacionado con una denuncia en la que se narran hechos que pudieran constituir VPMRG, este Tribunal Electoral cuenta con atribuciones para cumplir con la debida diligencia en su actuación, realizando un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos y, en consecuencia, juzgar con perspectiva de género, con el objeto de potencializar los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran<sup>16</sup>. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones

---

<sup>14</sup> Reglamento aprobado mediante Acuerdo General del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de clave **TEE/AGP06/2025**, anexo al Periódico Oficial número 37, publicado en fecha siete de mayo, consultable en la dirección electrónica oficial: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-05/ANEXO%2037-2025%20ACUERDO%20N%C2%BA%20TEE-AGP06-2025.pdf>

<sup>15</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género**, ha señalado que juzgar con tal perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y remediar, en su caso, situaciones asimétricas de poder. Consultable en el portal electrónico: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

<sup>16</sup> En atención a lo señalado por la Jurisprudencia 14/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2024>

basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres, incluido el derecho a una vida libre de violencia.

No obstante, aplicar dicha perspectiva en un caso particular, no significa que este Tribunal Electoral se encuentre obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas por la actora atendiendo únicamente a su género, así como tampoco que dejen de observarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, ni los criterios normativos y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, toda vez que las formalidades procesales son la vía que posibilita a cualquier órgano jurisdiccional arribar a una resolución adecuada.<sup>17</sup>

Por tanto, tales directrices serán tomadas en cuenta para resolver el presente asunto.

#### **4. PROCEDENCIA**

Se considera que el medio de impugnación en estudio es procedente en contra de la negativa de la imposición de medidas cautelares dentro de la tramitación del PES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 fracción I de la Ley Reglamentaria, además de que cumple con los requisitos procesales previstos en la misma:

**4.1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el cual se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

**4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de dos días contados a partir de que surtió efectos la notificación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Electoral Reglamentaria.

---

<sup>17</sup> Criterio señalado en la sentencia SUP-REC-851/2018 y acumulado.

**4.3. Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, ya que en autos se acredita la personalidad de la actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-020/2025**, cuya esfera jurídica se ve directamente afectada con los efectos descritos en el acto impugnado.

**4.4. Definitividad.** Este requisito se ve colmado, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente o que se encuentre pendiente de resolver.

## **5. CUESTIÓN PREVIA**

**5.1. Notificación del acto impugnado.** Con relación a la notificación del acuerdo impugnado, la cual fue efectuada por fedatario electoral, no pasa desapercibido para este Tribunal que dicha diligencia fue atendida por una persona distinta a la parte actora, en el domicilio que ésta señaló para tales efectos.

En ese sentido, del escrito de interposición del REP, se advierte lo siguiente:



ASUNTO: Recurso de revisión en contra de la negativa de Medidas Cautelares  
IEE-PES-020/2025

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
RECIBIDO  
07 MAY 2025

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
PRESENTE.

OFICIAL DE PARTES DE LA  
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA  
LUSANA MEMORIZ VALDES  
FOJAS: Se en un momento anverso  
ANEXOS: Carta nombre de  
credencial de doctor  
un solo hoja

IEE  
RECIBIDO  
07MAY11:35

C. [REDACTED], mujer mexicana, mayor de edad, en mi carácter de denunciante y Candidata a Jueza en materia Penal por el Distrito Judicial Bravos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025, con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. División del Norte #2104, Colonia Altavista, en Chihuahua, Chih., autorizando en términos amplios del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, a las Lic. **Perla Lyzette Bueno Torres, Argelia López Valdez, Leyna Noely Carrillo Álvarez y Esmeralda Portillo Aguilar**, adscritas a la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, quienes pueden ser localizadas a través del correo electrónico [defensoriapublica@ieechihuahua.org.mx](mailto:defensoriapublica@ieechihuahua.org.mx), así como a la suscrita en el correo electrónico [REDACTED]

Acudo a fin de interponer **RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE MEDIDAS CAUTELARES**, acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el dos de mayo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el cual me fue notificado el cinco de mayo a las doce horas con un minuto, en el cual se declararon IMPORCEDENTES las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente indicado al rubro.

Por lo anterior es que comparezco con fundamento los artículos 95 fracción I y 96 de la Ley Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Jugadoras del Estado de Chihuahua; 308, 381 BIS y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese contexto, resulta jurídicamente válido considerar como fecha de notificación del acto impugnado el cinco de mayo, en virtud de que la parte actora expresó tal circunstancia.

Adicionalmente, de la cédula de notificación personal emitida por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, se desprende lo siguiente:

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

IEE-DJ-N-933/2025

Chihuahua, Chihuahua, siendo las doce horas con Un minutos del Cinco de mayo de dos mil veinticinco, el suscrito **Omar Eduardo López Villalobos**, funcionario habilitado con fe pública en términos del Acuerdo **IEE/CE11/2022**, con fundamento en los artículos 276, numerales 2 y 4, 283, 336, numeral 1, inciso a), apartado IV de la Ley Electoral del Estado Chihuahua, 3 del Reglamento de Oficialía Electoral, en cumplimiento al proveído de **dos de mayo de dos mil veinticinco**, dictado dentro del expediente de clave **IEE-PES-020/2025** por Georgina Ávila Silva, en su carácter de Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, **me constituyo en avenida División del Norte, número 2104, acceso puerta lateral por calle 23, colonia AltaVista, oficinas que ocupa la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense**, cerciorado de ser el domicilio señalado por así constar en la nomenclatura pública de la calle, con la finalidad de notificar personalmente el proveído en comento a [REDACTED] No encontrándolo presente, entiendo la diligencia con Argelia López Valdez quien Se encuentra en el domicilio señalado en el expediente

De lo anterior, se observa que la notificación referida fue realizada en apego a lo establecido por los artículos 336 numeral 1), inciso a), fracción I de la Ley Electoral, en relación con lo dispuesto en el similar 122 de la Ley Electoral Reglamentaria<sup>18</sup>, a saber:

### **“Artículo 336**

**1) Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:**

**a) Personales:**

**I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;**

**(...)”**

En ese sentido, la notificación del acto reclamado fue realizada a persona autorizada por la actora para tales efectos en observancia de la tutela judicial efectiva, asegurando que la interesada conociera oportunamente el acto emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias y, en consecuencia, pudiera ejercer su derecho de defensa.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Controversia.**

<sup>18</sup> El cual enuncia que, para la realización de notificaciones dentro de los medios de impugnación, se estará a lo dispuesto en los artículos 336, 337, 338 y 339 de la Ley Electoral.

En virtud de que el acto impugnado consiste en el acuerdo de fecha dos de mayo, dictado dentro del expediente **IEE-PES-020/2025**, en el que la Comisión de Quejas y Denuncias **declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares** solicitadas por la actora en su escrito inicial de denuncia, la problemática del caso a resolver radica en la legalidad respecto de la citada improcedencia, a la luz de los agravios hechos valer por la misma.

## **6.2. Síntesis de agravios.**

Del escrito de impugnación<sup>19</sup>, se advierte que la actora manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

**a) Falta de tutela judicial efectiva de la Comisión de Quejas y Denuncias al derecho de ser votada en condiciones de igualdad.**

La actora manifiesta que, el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable trasgrediendo su derecho a una tutela efectiva a las mujeres que son víctimas de VPMRG, pues dicha violencia comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas que se dirigen a una mujer por el hecho de serlo, las cuales tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos y electorales, incluyendo el ejercicio de un cargo público o el acceso al mismo.

Por tanto, la actora manifiesta que la Comisión de Quejas y Denuncias, al momento de realizar la determinación en la que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en su favor, señaló que *“no se cuenta con elementos de los cuales, aún de manera indiciaria, se desprendan elementos de género que pudieran dar lugar a una presunción sobre que las publicaciones que dieron origen a la denuncia, contengan o reproduzcan estereotipos de género”* (Sic.), ello sin adoptar un enfoque verdaderamente preventivo y sin

---

<sup>19</sup> Visible en fojas 08 a 14 del expediente.

haber realizado un análisis sobre la necesidad de la medida cautelar y, en su caso, la proporcionalidad de sus alcances.

### **b) Indebida valoración de los elementos de prueba por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias.**

La actora señala que la Comisión de Quejas y Denuncias debió tomar en cuenta todos los argumentos y elementos de prueba para adoptar las medidas cautelares, de acuerdo con la materia de su escrito inicial de denuncia, toda vez que en el mismo planteó que en varios medios digitales se había iniciado de manera sistemática y reiterada un discurso a su candidatura como mujer, en las cuales se ha calificado su candidatura como riesgosa, menoscabando su preparación y trabajo profesional.

### **6.3. Pretensión y causa de pedir.**

De los agravios manifestados por la actora, se advierte que su causa de pedir, radica en **revocar el acto impugnado**, toda vez que a su juicio, la autoridad responsable transgredió en su perjuicio su derecho a la tutela judicial efectiva, aunado al hecho de que la improcedencia de la medida cautelar en cita, se determinó sin adoptar un enfoque preventivo y sin realizar un análisis sobre la necesidad de su adopción, así como una indebida valoración de los elementos de prueba aportados.

## **7. MÉTODO DE ESTUDIO**

Los motivos de agravio serán estudiados en conjunto, considerando que cada uno de ellos pretende combatir la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la actora.<sup>20</sup>

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

---

<sup>20</sup> Para ello resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

## 8.1. Marco normativo

### 8.1.1. Sobre la naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen elementos que la Autoridad competente –en este caso la Comisión de Quejas y Denuncias– se encuentra facultada para decretar, a solicitud de la parte interesada o por oficio, con el propósito de conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable, con motivo de la sustanciación del procedimiento correspondiente.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, ha definido a las medidas cautelares como resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, a saber:

- a) Accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo, y
- b) Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Por su parte, la Sala Superior ha reiterado que las medidas cautelares se enfocan en conservar la materia del litigio, así como garantizar su existencia y evitar un daño grave o irreparable a las partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento<sup>22</sup>.

Además, atendido a lo establecido por los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal, la Sala Superior ha señalado que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar su más amplia protección – *incluyendo la de naturaleza preventiva en la mayor*

---

<sup>21</sup> De conformidad con lo señalado por la Jurisprudencia P./J.21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 118, con número de registro digital 196727, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”**, consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis/196727>

<sup>22</sup> Sentencia SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015 acumulados.

*medida posible* –, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.<sup>23</sup>

Por tanto, su finalidad primigenia es evitar que el perjuicio cometido se vuelva irreparable, asegurando de esta manera la eficacia de la resolución definitiva. En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que pueda sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que preliminarmente se considera ilícita.

Por tanto, dada la naturaleza proteccionista de las medidas cautelares y en virtud de que afecta directamente la esfera jurídica de las personas a las que va dirigida, **su aplicación no es automática**, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad necesariamente deba otorgarlas.

En ese orden de ideas, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse, al menos, de los siguientes aspectos:

- a) **Peligro actual o inminente de la transgresión de algún derecho**, es decir, la autoridad debe valorar los hechos puestos a consideración por la parte denunciante y preponderar las consecuencias de no otorgar la medida cautelar correspondiente, esto es, que la negativa cause un daño irreparable o de difícil reparación.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**”, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2015>

- b) Que exista la presunción suficiente de que la persona a la cual va destinada la medida cautelar respectiva, efectivamente **represente un peligro actual o inminente a la transgresión del derecho alegado** por la parte denunciante, situación que deberá ser valorada atendiendo a los hechos narrados y a la participación de los denunciados en los mismos.

Por consiguiente, la verificación de ambos requisitos obliga a la autoridad responsable a que realice una evaluación preliminar del caso concreto, es decir, de los hechos presuntamente acontecidos y de las acciones presuntamente desplegadas por los denunciados, en virtud de que únicamente de esa forma la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales que radican precisamente en evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

#### **8.1.2. Sobre las medidas cautelares por VPMRG.**

El artículo 80 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que, para el trámite y sustanciación del PES, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado.

Así, el artículo 280, numeral 1) inciso b), de la Ley Electoral, determina que la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el PES cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan VPMRG.

Por su parte, el numeral 69 de la Ley Electoral Reglamentaria, establece las conductas por las cuales se manifiesta la VPMRG:

*“Artículo 69. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos señalados en el artículo anterior, y se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:*

- I. Ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.*
- II. Ocultar la convocatoria para el registro de candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir su participación.*
- III. Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.*

- IV. Obstaculizar su campaña, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.*
- V. Cualquier otra acción que lesione o dañe su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.*
- VI. Alguna de las contenidas en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

De conformidad con los preceptos constitucionales, convencionales y legales aplicables, así como diversos criterios jurisdiccionales, la Sala Superior ha establecido que en aquellos casos donde se denuncie o se señalen hechos que pudieran constituir VPMRG, se podrán emitir medidas cautelares en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia – *ello a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de violaciones de derechos* –, con independencia de que posterior a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo del asunto.<sup>24</sup>

Por otra parte, el artículo 287 numeral 3) de la Ley Electoral establece que, una vez recibida la queja o denuncia – *y la conducta infractora esté relacionada con VPMRG* –, deberá remitirse de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para su conocimiento y posterior tramitación de medidas cautelares que, en su caso, determine la Comisión de Quejas y Denuncias, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Lo anterior, con el objeto de que durante la substanciación del procedimiento y cuando exista peligro en la demora y los elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos denunciados, se esté en posibilidad de decretar medidas, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 287 TER numeral 4) de la Ley Electoral, a saber:

**“Artículo 287 TER**

(...)

**4) Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:**

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.**

---

<sup>24</sup> Sentencia SUP-JE-115/2019 y acumulados.



- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.*
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.*
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.*
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”*

En ese sentido, se trata de medidas precautorias dispuestas para proteger derechos ante un posible riesgo, en tanto se resuelve el fondo de un asunto. Por tanto, su análisis debe ajustarse a dos criterios que resultan esenciales<sup>25</sup>:

- a) La apariencia del buen derecho**, consistente en una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
- b) El peligro en la demora**, que es la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Por tanto, la revisión de ambos requisitos obliga a que la autoridad responsable realice una valoración preliminar del caso concreto, así como de los elementos probatorios que obren en el expediente, con el objeto de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Una vez descrito lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a analizar si se justifica la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por la actora, esto es, examinar si el acto impugnado fue aprobado tomando en cuenta los elementos indispensables y necesarios para su emisión, descritos con anterioridad.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia P./J. 109/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 1849, con número de registro digital 180237, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).”**, consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis/180237>

## **8.2 Marco contextual.**

Una vez precisado el marco normativo aplicable, previsto tanto en la Ley Electoral Reglamentaria como en la Ley Electoral, resulta necesario detallar un marco contextual a la luz de los hechos relacionados con el acto reclamado, a saber:

### **8.2.1 ¿Qué denunció la actora?**

La actora señala en su escrito inicial de denuncia que, con fecha uno de abril, fue informada sobre la difusión en medios de comunicación, respecto de una página de internet que difundió la imagen que utiliza en sus redes sociales para promocionar su candidatura, a fin de acceder al cargo de Jueza en materia penal en el Distrito Judicial Bravos.

Al respecto, menciona que en dicha página se encuentra su candidatura calificada como “*altamente riesgosa*”, señalando tal circunstancia en videos publicados en las redes sociales de TikTok e Instagram. Derivado de la difusión de dichas publicaciones en las referidas redes sociales, también se difundieron notas en varios medios de comunicación locales y nacionales, supuestamente iniciando una campaña de desprestigio en su contra, aparentemente criticándola como mujer y litigante, con supuestos comentarios que la señalaron incluso como parte del crimen organizado, debido al ejercicio de su profesión en la defensa en materia penal.

De lo anterior, la denunciante señaló que ello creó un impacto diferenciado y negativo hacia su candidatura y a su persona en comparación a las candidaturas masculinas, pues se le descalifica su labor como mujer abogada litigante.

En razón de ello, la denunciante solicitó en su escrito inicial la adopción de medidas cautelares, a saber:

“(…)

*Se ordene que sean bajadas las publicaciones y notas contenidas en ligas electrónicas en el capítulo de hechos y pruebas del presente libelo, principalmente la página original que dio origen a la reproducción sistematizada de la información que se encuentra en ella, así como los videos de tik tok...*

- 1) <https://defensorxs.com/>
- 2) <https://eleccionjudicial.defensorxs.com>
- 3) <https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/silvia-rocio-delgado-garcia/>
- 4) <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMjdl>
- 5) <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMjdl>
- 6) <https://vm.tiktok.com/ZMBgyM6pM/>
- 7) <https://vm.tiktok.com/ZMBgyH5kF/>
- 8) <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=a2hpdjNpbnpqcXdt>
- 9) <https://www.instagram.com/reel/DIK9yVIMKSb/?igsh=eG9zMGRsMHh2NnJo>

(…)”

Por tanto, su solicitud se basó en que la Comisión de Quejas y Denuncias ordenara el retiro inmediato de las notas y publicaciones contenidas en los enlaces electrónicos señalados en el capítulo de hechos de su escrito inicial, así como en los anteriormente referidos.

### **8.2.2 ¿Qué determinó la Comisión de Quejas y Denuncias?**

El dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante, toda vez que dicha autoridad advirtió<sup>26</sup> que no se cuenta con elementos de los cuales, aún de manera indiciaria, se desprendan elementos de género que puedan dar lugar a una presunción de que las publicaciones referidas con anterioridad, contengan o reproduzcan estereotipos de género, ni elementos implícitos o explícitos que den cuenta de una crítica desproporcionada en perjuicio de la denunciante por el simple hecho de ser mujer.

### **8.2.3 Medio de impugnación.**

---

<sup>26</sup> De los elementos que obran en el expediente IEE-PES-020/2025, así como del análisis contextual en que presuntamente se generaron las conductas denunciadas.

En virtud del sentido del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, el siete de mayo la actora interpuso un REP en contra del acto impugnado que declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada, manifestando lo siguiente:

- a) La resolución impugnada le causa agravio porque trasgrede su derecho a una tutela efectiva por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- b) Considera que hubo una indebida valoración de los elementos de prueba presentados.
- c) Argumenta que las autoridades están obligadas a brindar una tutela efectiva a las mujeres víctimas de VPMRG.
- d) Considera que la resolución impugnada limita y trasgrede su derecho a ser votada en condiciones de igualdad. Al haber negado la medida cautelar solicitada, se perpetúan los actos constitutivos de VPMRG en su contra.
- e) Señala que la Comisión de Quejas y Denuncias, al determinar la adopción de la medida cautelar, careció de un análisis lógico respecto a su solicitud de que se bajaran las publicaciones y notas denunciadas.
- f) Sostiene que la resolución va en contra de los principios rectores de la emisión de medidas cautelares, como la máxima protección, necesidad, proporcionalidad, el principio pro persona y la consideración de la discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres.
- g) Manifiesta que, si bien la Comisión de Quejas y Denuncias advirtió que existen indicios de que los hechos denunciados se realizaron en el contexto de sus manifestaciones y que las publicaciones podían ser consideradas ciertas, al momento de determinar sobre las medidas cautelares, dicha autoridad señaló

que no se contaba con elementos de género que pudieran dar lugar a una presunción sobre que las publicaciones se desprendan de estereotipos de género o elementos implícitos que den cuenta de una crítica desproporcionada en perjuicio de ella por el simple hecho de ser mujer.

- h)** Afirma que la determinación se pronunció sobre la existencia indiciaria de VPMRG en lugar de adoptar un enfoque verdaderamente preventivo.

En consecuencia, la actora considera que la Comisión de Quejas y Denuncias debió otorgar la adopción de medidas cautelares para garantizar el cese de las acciones realizadas en su contra que, al sostenerse, limitan su ejercicio del derecho a ser votada en condiciones de igualdad y a una vida libre de violencia.

#### **8.2.4 Informe circunstanciado.**

El nueve de mayo, el Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias rindió el informe circunstanciado respecto del REP promovido por la actora, en el señala que sus agravios son infundados e ineficaces por los motivos que se enuncian a continuación:

- a)** Los hechos objeto de denuncia se realizaron en el contexto de las manifestaciones vertidas por la denunciante.
- b)** Si bien fue posible corroborar la existencia de las publicaciones objeto de denuncia, tal motivo no resulta suficiente para acreditar de manera preliminar la configuración de conductas que pudieran constituir VPMRG.
- c)** La Comisión de Quejas y Denuncias determinó que no es posible advertir elementos mínimos que permitan establecer que las conductas presuntamente realizadas por los denunciados pudieran traducirse en VPMRG.

d) La Comisión de Quejas y Denuncias contaba con elementos para poder concluir válidamente que tales manifestaciones no se sustentan en estereotipos de género dirigidos a invisibilizar, degradar o menoscabar a la denunciante por su condición de mujer.

Como tal, estima que la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias se encuentra ajustada a derecho, así como sustentada en un análisis riguroso de los hechos y conforme a las reglas establecidas.

Ahora bien una vez descrito el marco contextual del presente REP, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por la actora.

### **8.3 Caso concreto.**

La actora refiere en sus agravios que la Comisión de Quejas y Denuncias trasgredió su derecho a una tutela efectiva a las mujeres que son víctimas de VPMRG, así como una indebida valoración de los elementos de prueba, pues dicha autoridad declaró como improcedente la adopción de medidas cautelares en su favor, argumentando además que en varios medios digitales se había iniciado de manera sistemática y reiterada un discurso a su candidatura como mujer, en las cuales se ha calificado su candidatura como riesgosa, menoscabando su preparación y trabajo profesional.

Dichos motivos de disenso resultan **infundados**, en virtud de lo siguiente:

Tratándose de hechos relacionados con VPMRG, se ha sostenido en distintos criterios que las autoridades administrativas y jurisdiccionales, deben establecer si concurren los elementos previstos en la

Jurisprudencia 21/2018 para la adopción o no de medidas cautelares, a saber:<sup>27</sup>

- 1) El acto u omisión denunciado sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 5) Se basa en elementos de género, es decir:
  - a. Se dirige a una mujer por ser mujer.
  - b. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
  - c. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Las medidas cautelares son parte de los mecanismos de tutela preventiva, en virtud de que constituyen los medios eficaces para prevenir una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral – *mientras se emite la resolución de fondo* –, y tutelar directamente el cumplimiento de mandatos dispuestos por la Ley Electoral, toda vez que mantienen los dos criterios fundamentales, es decir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, elementos que ya fueron abordados en líneas anteriores.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

Así pues, de acuerdo con la ya referida Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta – *ilícita o probablemente ilícita* –, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y, de esa manera, prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Con lo anteriormente descrito y de un análisis a las constancias que integran el expediente al rubro citado – específicamente del acuerdo impugnado<sup>28</sup> –, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias, al momento de aplicar el criterio jurisprudencial ya referido, no prejuzgó ni se pronunció sobre los hechos denunciados con la finalidad de determinar si existía o no VPMRG, toda vez que el análisis fue realizado de manera preliminar, con el objeto de contar con elementos para identificar la necesidad de adoptar o no la medida cautelar solicitada por la actora, a partir de los hechos denunciados.

Por otra parte, resulta necesario advertir que este Tribunal Electoral, con base en los elementos puestos a su consideración y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, realizó un análisis de los hechos denunciados de manera preliminar y sin ánimo de prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues la naturaleza del REP radica esencialmente en un pronunciamiento decisorio por parte de esta autoridad respecto de la legalidad y motivación del acto impugnado y no del fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte de manera indiciaria, que no se desprenden elementos de género que, hasta el momento de la emisión del acto impugnado, la Comisión de Quejas y Denuncias pudiera considerar para declarar la procedencia de la medida cautelar

---

<sup>28</sup> Visible en las constancias que obran en el disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, adjunto en la foja 18 del expediente.



solicitada en el escrito inicial de la denunciante. Considerar lo contrario, llevaría a este Tribunal Electoral a tomar una postura restrictiva respecto de diversos derechos humanos, como lo es la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía al acceso a la información.

Cabe recordar que el derecho humano a la libertad de expresión, se encuentra reconocido en prácticamente todos los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 13 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la **libertad de** buscar, recibir y **difundir** informaciones e ideas de toda índole, además de que el ejercicio de tal potestad **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores.**

El derecho a la libertad de expresión, como lo establece el instrumento internacional referido con anterioridad, debe entenderse a la luz de lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Federal, pues se reconoce el derecho a la información, correlacionado con la libertad de expresión como derechos fundamentales.

Incluso, la Opinión Consultiva 5/85 señala que la violación al derecho de la libertad de expresión es especialmente radical en los casos de censura previa, toda vez que *“hay una violación tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”*.<sup>29</sup>

Así pues, este Tribunal de manera indiciaria y después de analizar los elementos de prueba aportados por la denunciante, advierte que de las publicaciones denunciadas y del contenido de las páginas de internet que obran en las actas circunstanciadas emitidas por personal con fe pública del Instituto, se observa un ejercicio en favor de la ciudadanía a recibir información, pues con ello se dan a conocer distintos perfiles, así como particularidades del proceso electoral en curso, con el fin de

---

<sup>29</sup> Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 54, visible en el enlace electrónico: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>.

garantizar el derecho a la ciudadanía de ejercer un sufragio informado, ello sin dejar de lado el análisis realizado con un enfoque de perspectiva de género, por lo que también se advierte de manera indiciaria que de tales publicaciones, no se desprenden elementos que pudiesen actualizar VPMRG.

Por tanto, si no se contara con elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable en perjuicio de la parte actora, debe entonces privilegiarse la libre difusión de las expresiones, tomando en cuenta con ello que su licitud o ilicitud se resolverá en definitiva mediante un pronunciamiento de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para la reparación de los bienes jurídicos afectados.<sup>30</sup>

En ese sentido, la valoración realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias no resulta incongruente o contraria, en virtud de que no genera un impacto en el estudio de la controversia planteada con anterioridad, al ser este Tribunal Electoral – *cuando resuelva el fondo del asunto* – el que determine si se acredita o no que los hechos denunciados pudieron configurar VPMRG en contra de la recurrente.

Así pues, para que la Comisión de Quejas y Denuncias tuviera la posibilidad de ordenar el retiro de las publicaciones en medios digitales – *expresiones denunciadas por la actora* –, era imprescindible que, de forma preliminar, dicha autoridad efectuara un análisis para identificar si tales expresiones contenían elementos constitutivos de VPMRG, cuestión que sí realizó y no conceder la medida cautelar únicamente atendiendo a su naturaleza y fin, puesto que la misma podría tornarse arbitraria.

En consecuencia, es posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias se apegó al marco normativo aplicable, observando los principios de legalidad y perspectiva de género, en virtud de que actuó dentro de sus facultades y atribuciones, puesto que del análisis

---

<sup>30</sup> A manera de ejemplo, se establece un criterio similar adoptado en las sentencias SUP-REP-138/2023 y acumulados, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-476/2023, entre otras.

preliminar realizado por dicha autoridad, se determinó que de los hechos denunciados por la actora, ni siquiera de manera indiciaria, pudieran advertirse elementos de género – o algún impacto diferenciado y/o desproporcional en contra de las mujeres – que pudieran delimitarse en los supuestos de infracción tendientes a actualizar VPMRG.

Por su parte, este Tribunal Electoral analizó en su carácter de autoridad resolutoria, los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados por la actora, los cuales obran en el expediente con las constancias emitidas por personas fedatarias electorales, advirtiendo con ello que, de forma indiciaria, no se encontraron elementos de género que pudieran configurar VPMRG que la Comisión de Quejas y Denuncias pudiera considerar, bajo los elementos esenciales que configuran la tutela preventiva, para otorgar la medida cautelar solicitada.

Por tales consideraciones es que los agravios en estudio, analizados en su conjunto, devienen **infundados**.

En virtud de lo anterior, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha dos de mayo, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente **IEE-PES-020/2025**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares emitido el dos de mayo, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-020/2025**.

**SEGUNDO.** Se solicita a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

**Notifíquese**, en términos de ley.